

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NURY
AMPARO RIVAS ARISTIZABAL EN CONTRA
DE BERNARDO YEPES GÓMEZ (RECURSO
DE SÚPLICA -7581).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha 26 de abril de 2022. Acta N° 45.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2021, proferido por la Magistrada sustanciadora, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, la Magistrada sustanciadora inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se admitió la demanda de unión marital de hecho propuesta por Nury Amparo Rivas Aristizábal en contra de Bernardo Alberto Yepes Gómez.

Lo anterior, por cuanto “(...)el artículo 321 procesal se enlistan los autos pasibles de alzada, entre los cuales no se encuentra el que ahora es atacado por este medio, aún así, en el numeral 9o precisa que también lo serán los que expresamente estén señalados en dicho código (sic), encontrando que, no existe en el ordenamiento procesal norma especial conforme a la cual, el auto admisorio sea apelable, por ende, lo correcto hubiera sido negar el recurso apelación.”

2. En contra de la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de súplica, sustentado en que:

- En la página de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para el registro de todas las actuaciones dentro de los procesos, aparece que en el radicado de la referencia, se recibió el proceso el 6 de septiembre de 2020; el 7 de septiembre entró al despacho y el 21 del mismo mes y año inadmite la demanda mediante auto notificado en el estado N. 50 del 22 de septiembre, otorgando 5 días para subsanar, los cuales vencían el 29 de septiembre, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que esta primera providencia se le notifica al demandante por estado y no personalmente.

- En el registro oficial de la página de la Rama Judicial aparece que el 26 de octubre entra al despacho el expediente, es decir, 18 días hábiles después del vencimiento del término para subsanar (29 de septiembre), sin acreditar si se aportó la subsanación y en qué fecha y por qué medio electrónico que certifique que se realizó en tiempo, por lo que el auto que admite la demanda, el 12 de noviembre debe ser revocado y en su lugar rechazar el mismo por extemporaneidad.

- En el inciso 4o del artículo 6o, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se establece que presentada la demanda simultáneamente se deberán enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y de igual forma se deberá proceder el demandante cuando

al inadmitirse la demanda deba presentar el escrito de subsanación deberán enviar copias, lo que no fue cumplido por el actor.

- La falta del requisito de procedibilidad, en asuntos de familia, es otro de los fundamentos para que sea revocado el auto admisorio de la demanda al tenor del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

-En el auto del 12 de noviembre de 2020, que admite la demanda, ordena pagar caución y el artículo 321 del Código General del Proceso, en el numeral 8o establece la procedencia de la apelación que contra el auto que resuelve una medida cautelar, o fije monto de la caución para decretarla, por lo que de forma expresa es procedente el recurso de apelación contra el auto que ordena la medida cautelar pero previo pago de caución, que en este caso se fijó en el admisorio.

-Que el auto admisorio de la demanda no está excluido del recurso de apelación, más aún cuando la Juez 18 de Familia de Bogotá remite al artículo 100 del Código General del Proceso, para atacar el auto admisorio de la demanda cuando éste estableció que las excepciones previas se proponen por vía de reposición, la cual se agotó en su momento.

Vencido en silencio el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 331 del Código General del Proceso ***“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su***

naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad (resaltado fuera del texto).

El problema jurídico en este caso se centra en establecer si la providencia que admitió la demanda de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, es susceptible de alzada.

Es necesario dejar sentado desde ya, que el principio de las dos instancias, es un derecho de rango constitucional fundamental que se concreta en la posibilidad de que una decisión judicial sea estudiada por el superior jerárquico del juez o funcionario judicial que instruye un proceso, para que la revoque o la reforme. Es pues una garantía, en la medida que habilita que otro funcionario, de mayor categoría y diferente del que adoptó la decisión recurrida, analice los presupuestos de hecho y de derecho en que se fundamentó una decisión judicial.

La doble instancia está prevista en el artículo 31 de la Carta Política, donde se establece que: **“*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*”**. De acuerdo con esta disposición, la regla general, en tratándose del principio de la doble instancia, es que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, y sólo de manera excepcional, las sentencias no serán apelables o consultables; autorizándose al legislador para introducir dichas excepciones.

Por su parte, en materia de apelación de autos la Constitución no trae norma específica al respecto. En todo caso, la regulación sobre esta materia está íntimamente ligada a la naturaleza del asunto y en algunos casos y / o a la cuantía.

Así mismo, en lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, el Código General del Proceso se rige por el criterio de taxatividad, el que se traduce en que las decisiones que son susceptibles de ser atacadas a través de este medio son estrictamente aquellas previstas en el Código, sin que para nada sea aplicable la analogía o la interpretación extensiva.

Tratándose de autos, la regla general, es la excepcionalidad de la alzada y los eventos en que procede se encuentran expresamente previstos en el art. 321 del C.G.P., que determina cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de apelación, sin que allí aparezca el que declara no probadas o infundadas las excepciones previas.

Por ende, sobre el tema, no cabe efectuar la interpretación analógica que autoriza el artículo 12 del C.G.P., precisamente porque en materia de apelaciones, como se indicó en precedencia, impera el criterio de taxatividad, luego no puede pretenderse como lo hace el recurrente, que por el hecho de que en el auto admisorio de la demanda se fijó una caución, dicha circunstancia lo hace apelable con miras, no a atacar la fijación de la caución, sino la admisión como tal.

Por lo discurrido, al no existir norma general o especial que autorice la apelación interpuesta, el recurso debe ser inadmitido, razón para confirmar la decisión suplicada.

Por lo expuesto, la Sala Dual de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto suplicado, de fecha 2 de noviembre de 2021, proferido por la Magistrada sustanciadora, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

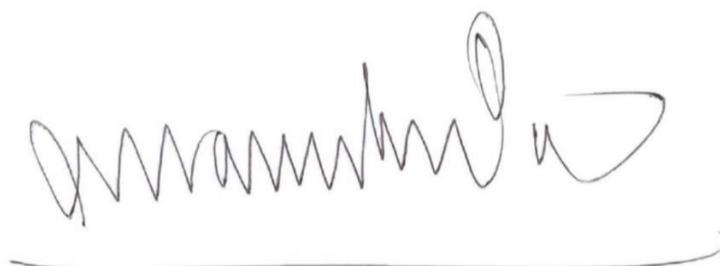
2. CONDENAR en costas al recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 Mcte.

3. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho de la señora magistrada sustanciadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado